

## RV: 2023-0078 JUZGADO 2 DE FAMILIA - ALIMENTOS - VISITAS

Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 28/03/2023 9:40

Para: Raul Ivan Ramirez Ramirez <rramirer@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (176 KB)

2023 - 0078 JUZGADO 2 DE FAMILIA - ALIMENTOS Y VISITAS.pdf;

MEMORIAL 2023-00078



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO 2 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

☎ (4) 232 83 90

✉ [j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

🌐 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

📍 Cra 52 # 42-73, piso 3, oficina 302

🕒 Lun. a Vier. 8 am -12 m y 1 pm - 5 pm



#### Importante:

Las solicitudes y escritos enviados a este correo por fuera del horario laboral, se entienden recibidos al día hábil siguiente.

---

**De:** Conrado Aguirre Duque <caguirre@procuraduria.gov.co>

**Enviado:** martes, 28 de marzo de 2023 8:18

**Para:** Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** 2023-0078 JUZGADO 2 DE FAMILIA - ALIMENTOS - VISITAS



PROCURADURIA 35 JUDICIAL I PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA  
INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA

Medellín, marzo 23 de 2023

Doctor  
JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ  
Juez Segundo de Familia - Oralidad  
Medellín

Referencia : Fijación de cuota alimentaria y visitas  
Solicitante : David Humberto Herrera Arce  
Demandada : Carolina Burgos Agudelo  
Niño : Agustín Herrera Burgos  
Radicado : 2023 - 0078

En calidad de agente del MINISTERIO PUBLICO adscrito al despacho a su cargo, en desarrollo de la función de intervención referida en los artículos 277 de la C.P., artículo 46 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, me permito descorrer el traslado del auto admisorio de la demanda, en los siguientes términos:

#### OBJETO DEL PROCESO

Actuando a través de apoderada el señor DAVID HUMBERTO HERRERA ARCE acude a la jurisdicción de familia, con el fin de obtener un pronunciamiento de mérito, en virtud del cual se decrete y/o se reglamenten las visitas y se fije la cuota alimentaria por parte del demandante en el presente proceso, en favor del niño AGUSTIN HERRERA BURGOS, quien está debidamente representado por la demandada, señora CAROLINA BURGOS AGUDELO (madre).

#### PRETENSION DE LA DEMANDA

*PRIMERO: VISITAS- Solicito su señoría, se regulen las visitas a favor del menor AGUSTIN HERRERA BURGOS y a cargo del señor DAVID HUMBERTO HERRERA ARCE atendiendo siempre a la prevalencia de los derechos fundamentales del menor, donde se le garantice un ambiente sano, digno y en buenas condiciones por parte de sus padres sin atender contra su estabilidad emocional y psicológica, entablando unas visitas en aras de crear una buena relación entre padre-hijo*

*SEGUNDO:FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA: Solicito señoría se fije la cuota alimentaria a favor del menor AGUSTIN HERRERA BURGOS y a cargo del señor DAVID HUMBERTO HERRERA ARCE por la suma de SETECIENTOS MIL PESOS M/L (\$700.000) mensuales (incluye el aumento del IPC del año 2023), dado en cuotas quincenales de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$350.000), Dentro de este valor está incluido lo siguiente: 50% ALIMENTACION, 50% EDUCACION (matricula, pensión, útiles y uniformes si es el caso), 50% SALUD (los gastos y medicamentos que la EPS no cubra, copagos y transporte). Incrementando cada año según el IPC, adicionalmente estará a cargo del señor David Humberto, la obligación de TRES vestuarios completos al año en especie, para lo cual ira acompañado del menor AGUSTIN HERRERA para comprarlos en los meses de junio, noviembre (día de su cumpleaños) y diciembre por valor mínimo de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$150.000) (incluye el aumento del IPC del año 2023)*

*TERCERO: SOLICITUD FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL: atendiendo a lo establecido en el artículo 417 del Código Civil Colombiano, el artículo 24 de la ley 1098 del 2006 y el artículo 397 del Código General del Proceso, solicito señor juez que, de forma provisional, se establezca una cuota alimentaria por valor de SETECIENTOS MIL PESOS M/C (\$700.000) o por el valor que su señoría determine hasta que se dicte sentencia en el presente proceso, con la finalidad de que el señor DAVID HUMBERTO HERRERA cumpla con la totalidad de la cuota alimentaria. Teniendo en cuenta que su capacidad económica*



a la fecha no le da para asumir la cuota alimentaria provisional fijada por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF CENTRO ZONAL ROSALES

## MARCO LEGAL

### Alcance DEL DERECHO DE ALIMENTOS

*“La garantía que se otorgue a ese derecho debe reflejar el carácter prevalente del mismo y no puede considerar únicamente la perspectiva de la protección del menor en su mínimo vital, sino que exige extenderse a la efectividad de los principios ya mencionados relativos al interés superior de los menores, a la solidaridad familiar, a la justicia y a la equidad.”*

En el ámbito de la legislación internacional, la Convención Internacional de los Derechos del Niño, quien a la fecha cumple 20 años de su promulgación, en los artículos 18 y 27 instituye en relación con las obligaciones de los padres para con los niños y las niñas, lo siguiente:

#### Artículo 18

*1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.*

*2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.*

#### Artículo 27-2

*2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.*

Por su parte la Carta Política Colombiana, en su artículo 44 consagra:

“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.

La Ley 1098 de 2006, la cual expide el “Código de la Infancia y la Adolescencia”, en sus artículos 11 y 14, describe aspectos sobre la exigibilidad de los derechos, que por parte de cualquier persona puede acudir ante las autoridades competentes para exigir su cumplimiento y en esa medida, el Estado en cabeza de todos y cada uno de sus agentes tiene la responsabilidad inexcusable de actuar oportunamente para garantizar la realización, protección y restablecimiento de los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes. Por su lado, el art. 14 señala que la responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad, establecida en la legislación civil. Es además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los hijos y las hijas durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que su prole, puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos.



LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS Y LAS NIÑAS, por lo tanto, es una enunciación constitucional, el cual no excluye el goce de los reconocidos en tratados internacionales. Obsérvese como el artículo 44 superior, le confinó a los derechos de los niños un carácter fundamental, haciendo una enunciación de los mismos, de manera expresa y que debe entenderse de carácter enunciativo, pues es racional entender que permite interpretar que los derechos contenidos en él, no son los únicos derechos de estos sujetos que pueden tenerse como privilegiados en tanto titulares de derechos humanos de distinta categoría. Esta norma dispone el carácter prevalente de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, lo que se ha interpretado en el sentido de que cuando entren en conflicto frente a derechos de otros sujetos identificados por el constituyente, bien sean individuales, personales colectivos o de grupo prevalecerán los de aquellos, sin distinciones de categorías, por el tipo de derecho, ni por su contenido material, pudiendo afirmarse a partir del texto constitucional, que todos los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecen sobre los derechos de los demás sujetos reconocidos en la Carta.

Tales enunciados, dan cabida a interpretar en el marco del principio de interés superior del niño y la niña, que los alimentos para ésta población son de naturaleza de prestación asistencial, por ende no en vano el legislador estableció la competencia para que a través de los señores jueces de familia, se instauraran las demandas respectivas, buscando con ello asegurar su fijación dentro de la órbita judicial o por vía conciliatoria, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

La cuota alimentaria máxima que puede establecer un juez, por decisión legal es del 50% de los ingresos del accionado, es decir del sueldo mensual y demás prestaciones sociales que perciba. Porcentaje que se debe distribuir equitativamente entre los hijos legalmente reconocidos por el alimentante y que obviamente tengan éste "Derecho", al igual que otros beneficiarios como cónyuges, compañeros permanentes, padres, entre otros; siempre y cuando, éstos no puedan sostenerse económicamente por sus propios medios. De allí, que mientras menos beneficiarios de cuota alimentarias tenga una persona, más beneficia los niños y las niñas que lo solicitan.

#### LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA Y SU PROCEDIMIENTO:

Las reglas del Código Civil en materia de alimentos se limitan a establecer las reglas sobre quiénes están obligados a prestar los alimentos a otros sujetos y a regular, sus características, clases y contenido, el procedimiento para la imposición de los mismos, la forma de pago y la extinción del Derecho, pero se abstiene, de declarar cuáles son las condiciones que debe reunir el acreedor de alimentos. Con base en distintos artículos de la ley, la doctrina ha establecido con precisión cuáles son esas condiciones para que se dé la obligación.

Esas condiciones o requisitos son tres (3):

- a) La necesidad del alimentario, esto es que quien reclama alimentos no tenga recursos económicos propios suficientes para poder proporcionárselos por sí mismo, lo cual incluye también que esa carencia no se deba desidia en trabajar para obtenerlos estando en posibilidad de hacerlo.
- b) La posibilidad del alimentante de proporcionar los alimentos, sin verse privado de lo necesario para su propio sustento o el sustento de aquellas personas que prioritariamente son acreedores de los alimentos. (Subrayas fuera de texto)
- c) El vínculo jurídico que taxativamente se indica en el artículo 411 del Código Civil, que, como se puede ver, se reduce al parentesco consanguíneo (o adoptivo) en los grados más próximos.

Por tal razón, esta agencia del MINISTERIO PUBLICO, al no contar con elementos de juicio que lo lleven a contradecir las pretensiones, queda a la espera del pronunciamiento de justicia respectiva, que adopte el despacho en relación con la obligación alimentaria del señor DAVID HUMBERTO HERRERA ARCE para con su hijo AGUSTIN HERRERA BURGOS, quien es considerada como destinataria de una atención especial estatal que se traduce en un tratamiento jurídico proteccionista, respecto de sus derechos y de las garantías previstas para alcanzar su efectividad. Así, logran identificarse como seres reales, autónomos y en proceso de evolución personal, titulares de un interés jurídico superior que irradia todo el ordenamiento jurídico hasta el punto que es vital darles un trato equivalente a esa prelación, en cuya virtud se los proteja de manera especial, se los defienda ante abusos y se les garantice el desarrollo normal y sano por los aspectos físico, psicológico, intelectual y *moral*, no menos que la correcta



evolución de su personalidad (Cfr. sentencias T-408 del 14 de septiembre de 1995 y T-514 del 21 de septiembre de 1998)

Las obligaciones alimentarias entre padres e hijos antes que nada tiene un contenido moral, en cuanto no solamente el derecho de alimentos tiene un carácter patrimonial o económico que por definición contiene, sino que hace parte del régimen de obligaciones y derechos personales que integran el universo de relaciones de afecto de la familia. Este derecho fundamental tiene estrecha conexidad con otros derechos, como es por ejemplo, en la custodia y cuidados, libre desarrollo a la personalidad, calidad de vida y demás derechos fundamentales.

## REGIMEN DE VISITAS

La Convención sobre los derechos del niño destaca la importancia de que el niño se mantenga al lado de sus padres, artículo 9º numeral 1º: "Los Estados velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de estos, excepto cuando a reserva de revisión judicial, las autoridades determinen que tal separación es necesaria en el interés superior del niño".

De lo anterior debe resaltarse la importancia que se le otorga al interés superior del niño. Interés que se ha consagrado en el artículo 44 de la Constitución. Es derecho exigible del niño, el tener una familia y el no ser separado de ella. Este derecho debe ser garantizado en primer término por la familia, de ahí que cuando habla la Convención citada sobre la separación de los niños de los padres contra la voluntad de estos, en concordancia con los derechos consagrados en el artículo 44, debemos entender que la voluntad de los padres no puede ir en contra de los intereses superiores del niño. Así lo expresa el inciso final del artículo "Los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás".

El deber de los padres y de la familia de garantizarle al niño sus derechos se mantiene aún después de roto el vínculo natural o jurídico entre ellos.

**DERECHOS DEL NIÑO-Relaciones padres hijos /DERECHO DE DOBLE VIA-Relaciones padres hijos**

*El derecho fundamental invocado (derecho a las relaciones personales entre padres e hijos) ha sido entendido por la Corte Constitucional como un derecho de doble vía. En efecto, tanto los padres como los hijos, en igual sentido e intensidad, tienen derecho a relacionarse de manera permanente. Los padres, con el fin de hacer efectiva su función de guías y educadores, y lograr su realización personal como progenitores. Los hijos, como parte de su proceso normal de desarrollo, crecimiento y afirmación de la personalidad. La unidad de la familia depende de la efectiva existencia de este vínculo vital que indica que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad.*

## INTERES SUPERIOR DEL MENOR-Concepto

*El denominado "interés superior" es un concepto de suma importancia que transformó sustancialmente el enfoque tradicional que informaba el tratamiento de los menores de edad. En el pasado, el menor era considerado "menos que los demás" y, por consiguiente, su intervención y participación, en la vida jurídica (salvo algunos actos en que podía intervenir mediante representante) y, en la gran mayoría de situaciones que lo afectaban, prácticamente era inexistente o muy reducida.*

## INTERES SUPERIOR DEL MENOR-Características

*La más especializada doctrina coincide en señalar que el interés superior del menor, se caracteriza por ser: (1) real, en cuanto se relaciona con las particulares necesidades del menor y con sus especiales aptitudes físicas y psicológicas; (2) independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres, en tanto se trata de intereses jurídicamente autónomos; (3) un concepto relacional, pues la garantía de su protección se predica frente a la existencia de intereses en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de los derechos del menor; (4) la garantía de un interés jurídico supremo consistente en el desarrollo integral y sano de la personalidad del menor.*



DERECHO A TENER UNA FAMILIA Y NO SER SEPARADO DE ELLA-  
Excepción/INTERES SUPERIOR DEL MENOR-Prueba

*El derecho a tener una familia y a no ser separado de ella exige que cuando se esgrime el interés superior del menor, para exceptuarlo, se demuestre plenamente que este es real, independiente del criterio arbitrario de los padres, y necesario como garantía cierta del desarrollo sano de la personalidad del menor. En realidad, la regla general favorecerá siempre la relación permanente y estrecha de padres e hijos. La excepción a este principio está sometida, por lo tanto, a un estricto rigor probatorio, de modo que sólo resulta admisible cuando el daño que sufriría el menor y su gravedad sean manifiestos y exhiban una intensidad que la haga razonable e indispensable.*

Con fundamento entonces en las jurisprudencias citadas, al niño AGUSTIN HERRERA BURGOS se le debe garantizar su derecho a gozar de un entorno familiar, tanto por línea paterna, como por línea materna y que la madre en el ejercicio de su responsabilidad parental consagrado como principio en el artículo 14 del Código de Infancia y Adolescencia reconozca los derechos de su hija a gozar y disfrutar de las relaciones con lo demás miembros de su familia y a la vez que esos miembros de la familia se abstengan de hacer actos de manipulación consistentes en desfiguraciones o descontextualizaciones de la figura paterna, en virtud de que les esta vedado a cualquier persona el ejercer vulneración a sus derechos.

Es vital conciliar el interés superior del padre en visitar y compartir con su hijo y el interés del niño en cuanto a su bienestar físico y emocional, que tal contacto le pueda deparar proactivamente en el desarrollo de su personalidad y la seguridad necesaria para fijar sus patrones de identificación. En esta tarea deben contribuir ambos PROGENITORES, sin privar al niño de relacionarse con el padre, pues en la medida que ello ocurra vulnera los derechos del niño AGUSTIN HERRERA BURGOS, tutelados en nuestro ordenamiento jurídico y fomentan el distanciamiento afectivo y el desequilibrio emocional, con el grave perjuicio que representa para el niño.

El derecho de visita, que se queda corto semánticamente hablando, porque no es solo la visita, sino el contacto, comunicarse con ellos, el derecho a relacionarse, que se traduce en las relaciones personales paterno filial, compartir con los miembros de la familia extensa paterna, tenerlo como compañía, es fundamental en la vida de un niño o niña, porque los fines que persigue, no son otros, que cultivar esa unidad de familia, esa relación parental, ese contenido emocional, en un espacio adecuado y que propicie la garantía de sus derechos. Por ende, el derecho de visita, no es absoluto, porque genera deberes, en el sentido de no desdibujar la imagen del otro, sino dedicación exclusiva para compartir y atender las necesidades propias de hija - padre y viceversa.

Por lo expuesto, esta agencia del MINISTERIO PUBLICO, al no contar con elementos de juicio que lo lleven a contradecir las pretensiones, queda a la espera del pronunciamiento de justicia respectiva, que adopte el despacho en relación a las visitas y la cuota alimentaria, a favor del niño AGUSTIN HERRERA BURGOS.

Cordialmente,

CONRADO AGUIRRE DUQUE

Procurador 35 Judicial I para la defensa de los derechos de Infancia, la  
Adolescencia y la Familia